



RRF/089/19

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/089/19/XXV 0127
Oficio No. SAC/326/2022/XXV
Hoja: 1/13
ASUNTO:

Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

BEX MOBILE, S.A. DE C.V.
AVENIDA MIGUEL HIDALGO NÚMERO 135
COLONIA CENTRO, C.P. 96700
MINATITLÁN, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 29 días de junio de 2022- **VISTO** el escrito de fecha 9 de abril de 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada **BEX MOBILE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Para Actos de Administración en Asuntos Laborales, así como Poder General para Actos de Administración en Asuntos Fiscales, contenido en la Escritura Pública número 28,622 de fecha 4 de abril de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Erick Madrazo Lara, Notario Público número 7 de la Vigésima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 9 de abril de 2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/089/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/610/LIQ/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,902,592.38 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas de Impuesto al Valor Agregado y de retenciones de esta contribución, así como del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 1 de marzo al 31 de julio del 2017.

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 de febrero de 2019 se notificó a la moral denominada BEX MOBILE, S.A. DE C.V., por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de la citada contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la hoy recurrente, el oficio número DGF/VDyRG/C/610/LIQ/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,902,592.38 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.).

2.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas en copias

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 2/13

simples: **a)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, Para Actos de Administración en Asuntos Laborales, así como Poder General para Actos de Administración en Asuntos Fiscales, contenido en la Escritura Pública número 28,622 de fecha 4 de abril de 2016, con el cual acredita su personería la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como de su Credencial para Votar; **b)** Orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2017-38-VRM de fecha 23 de agosto del 2017, su respectiva Acta Parcial de Inicio levantada el 25 de agosto de 2017 y citatorio de espera el día hábil anterior; **c)** Acta final levantada en fecha 24 de agosto del 2018; **d)** Oficio número DGF/VDyRG/C/610/LIQ/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, el cual constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente; **ofreciendo además: e)** **"LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente abierto a nombre de mi representada y en el que consta todo lo actuado en el (sic) VISITA DOMICILIARIA ejecutada...bajo el número de expediente: 2017-38-VRM..."** y **f)** **"LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo a aquello que de hecho y por derecho le favorezca a mi persona"**.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 3/13

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **2** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **d**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, mismos que se estudian en conjunto, por su notoria similitud, la Representante Legal de la recurrente asevera medularmente lo siguiente:

"PRIMERO...

Es ilegal la orden de visita...contenida en el oficio 2017-35-VRM de fecha 23 de agosto de 2017...dado que la fiscalizadora no precisa dispositivo legal o reglamentario que contemple la posibilidad para que, al practicar una visita domiciliaria, se apoye en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete. Es decir...es omisa en citar el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación...

...de la orden de visita domiciliaria ahora controvertida es de advertirse que no se encuentra dispositivo alguno que justifique la posibilidad de que la fiscalizadora se apoye en la mencionada Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, y lo que es más grave, no invoca disposición alguna, ni legal ni reglamentaria, que otorgue competencias a la citada subdirección para recibir la información que mi representada entregó.

...la autoridad es omisa en la cita correcta del precepto que le atribuya competencia de grado, para apoyarse en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete...

...la resolución que en esta vía se combate, violo (sic) flagrantemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de que goza mi representada, por haber sido omisa en la cita de los fundamentos legales que le atribuían competencia de grado al órgano materialmente revisor y ejecutor de la visita domiciliaria..."

"SEGUNDO...

...me causa agravio y me afecta el interés jurídico por cuanto hace al derecho a la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad y debido proceso...dado que la autoridad señalada como responsable, no fundo (sic) debidamente su facultad material a efecto de estar en aptitud legal de efectuar la visita domiciliaria en contra de mi representada contenida en el



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 4/13

*oficio N° 2017-38-VRM, girado el día 23 de agosto de dos mil diecisiete...como se podrá apreciar del apartado de fundamentación de la misma, en ningún momento se puede leer con **exactitud a qué Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se refiere, de todos los que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1979...***

"TERCERO...

*...la autoridad fiscalizadora no fundó debidamente su competencia por razón de grado...en ningún momento la autoridad demandada cita el artículo 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a fin de que fuera el Director de Fiscalización **de la Subsecretaría de Ingresos quien estuviera investido de la competencia suficiente para solicitar la información y realizar la auditoría en su modalidad de visita domiciliaria...***

Una vez analizados esta Autoridad Resolutora, los argumentos que anteceden, en concordancia con el oficio número 2017-38-VRM de fecha 23 de agosto de 2017, manifiesta que, resulta infundado el hecho de que la Representante Legal de la recurrente, pretenda que la autoridad que emitió dicho documento, funde su competencia para tal efecto, en razón de grado, ya que es necesario observar que tal criterio, para determinar la competencia objetiva, es atribuible a procesos llevados ante órganos jurisdiccionales y presupone diversas instancias en un proceso, lo que no es aplicable al caso, ya que las facultades para emitir los actos administrativos emanados del procedimiento de fiscalización, provienen de la propia Ley que las atribuye a las Autoridades Fiscales, como lo es el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, quien las tiene otorgadas expresamente.

Al respecto, tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comentario.

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 5/13

EXIGIBLE.- *La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.*

(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, resulta ineficaz la impugnación de la Representante Legal de la recurrente, relativa a que, la autoridad fiscalizadora es omisa en la cita correcta del precepto que le atribuya competencia de grado, para apoyarse en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, para recibir la información y documentación que su representada entregó, en virtud de que, la determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "*grado de jurisdicción*" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la precitada Dirección General de Fiscalización, **no opera la llamada competencia de grado**, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:



COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)"

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, no obstante haber ejercido el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, sus facultades de comprobación a la persona moral denominada BEX MOBILE, S.A. DE C.V., bajo el método de visita domiciliaria, precisamente por la naturaleza de dicho procedimiento, fue necesario que la citada contribuyente, **presentara en las oficinas de la fiscalizadora**, en respuesta a los hechos consignados en la respectiva última acta parcial, la contabilidad necesaria a efecto de desvirtuar los mismos; ahora bien, si la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2017-38-VRM de fecha 23 de agosto de 2017, fue emitida por el multicitado Director General de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 7/13

Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, esto es, la autoridad competente para ello, resulta intrascendente que la Representante Legal de la recurrente, refiera que en dicho documento, se debió citar, el precepto que le atribuya competencia para apoyarse en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, ello con motivo de que, dicha área administrativa, solamente funge como auxiliar de la autoridad fiscalizadora, para recibir la documentación proporcionada por los contribuyentes revisados, entre otras actividades.

Luego entonces, la fundamentación que exige el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para el caso en particular, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, quedando plenamente acreditada esta última, en el acto administrativo en cuestión, del cual se advierte que el precitado Director General de Fiscalización, a efecto ejercer sus facultades de comprobación, invocó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año, la cual dispone que, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20 inciso d), párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación del oficio de mérito y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 8/13

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación a la que hace alusión la Representante Legal de la promovente, en el oficio número 2017-38-VRM de fecha 23 de agosto de 2017, relativa a la competencia material del multicitado Director General de Fiscalización, al omitir invocar el artículo 12 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo facultan para ejercer las facultades que únicamente le corresponden al Titular de la citada Dependencia; esta Autoridad Resolutora estima que no le asiste la razón a la C. [REDACTED] [REDACTED] en razón de que, la autoridad fiscalizadora, sí fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el citado oficio, al sustentarse en los artículos 13 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, las cuales serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma, se plasmó en el documento con el que la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación, la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran forman parte integrante de éste; haciendo énfasis en que, contrario a lo manifestado por la Representante Legal de la promovente, no era necesario asentar la precisión de que dicho Convenio fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, porque de su propio contenido se advierte quienes lo suscriben y al estar invocado en un documento oficial, expedido por una autoridad perteneciente al estado de Veracruz (que en el caso en particular, como ya mencionó, actúa como autoridad federal), es lógico que dicho Convenio de Adhesión, se trata del suscrito entre la citada dependencia federal y nuestra entidad, por lo que al haberse señalado en la referida orden de visita, la fecha y medio por el cual fue publicado éste, es decir, el Diario Oficial de la Federación e inclusive la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se torna del entero conocimiento de la recurrente, ya que dichos medios de difusión, tienen como función la de publicar en el territorio nacional y estatal, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los poderes de la federación en sus respectivos ámbitos de su competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados, debidamente.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 9/13

En la referida orden de visita domiciliaria, también se invocan las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II,, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, primer párrafo y DÉCIMA, primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 del mismo mes y año; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las citadas facultades, se efectuarán por la Entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en el cúmulo de Cláusulas, se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de las contribuciones referidas en el párrafo que antecede, que fueron por las cuales se ejercieron facultades de comprobación, el Estado tiene competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos.

Incluso el Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia VI.3o.A. J/52, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2114, ha emitido criterio firme, en el sentido de que las facultades conferidas a través de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno de las Entidades Federativas, serán ejercidas por las autoridades que en ese instrumento se señalen, pues en él se precisó:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 10/13

CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 11/13

los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Lo anterior, pone de manifiesto que las facultades que originalmente pueden ejercer las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también podrán ser ejercidas por las autoridades locales que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, lo que en el caso configura y actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado por el Director General de Fiscalización en la orden de visita domiciliaria en cuestión, entre otras, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;"

De lo anterior es de concluirse que, en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se establecen expresamente las facultades del Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que es claro que dicho funcionario justificó debidamente su **competencia material** para emitir la orden con la cual dio inicio a sus facultades de comprobación.

Además, resulta trascendente mencionar que la orden de visita domiciliaria tiene como fundamento los artículos 42 párrafos primero, fracciones II y III y segundo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, para sostener que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para actuar como autoridad fiscal federal y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se debería realizar la visita, bajo tales términos la autoridad fiscalizadora, basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, con los cuales, la recurrente tiene certeza de que lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.



Resulta aplicable el siguiente criterio:

VI-TASR-XLIII-5

COMPETENCIA EN LA ORDEN DE VISITA. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CITAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la finalidad de los actos de comprobación y por ende, el límite de las facultades fiscalizadoras, mientras que en las fracciones de la I a VIII, se establece el tipo de atribución que puede ser ejercida para verificar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, corroborando si éstos han cumplido con las diversas disposiciones fiscales. En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa funda sus atribuciones de manera correcta, al momento de iniciar sus facultades de comprobación, deberá señalar el párrafo primero y la fracción que sea aplicable al caso, ya que en el primer párrafo es donde se prevén los límites a la facultad fiscalizadora y el alcance de las mismas, incluido el tipo de atribución ejercida, la cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir dicho acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

En razón de lo anterior, esta Resolutora concluye que la autoridad fiscalizadora, fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, siendo aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o. J/43, de la novena época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por pretender calificar de ilegal el origen de la misma, prevalece su presunción de legalidad.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/089/19/XXV
Oficio No: SAC/326/2022/XXV
Hoja: 13/13

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/610/LIQ/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **BEX MOBILE, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$3,902,592.38 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
MAYAGÜEZ AM, VER.

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFOP/ KDEL / MHHF